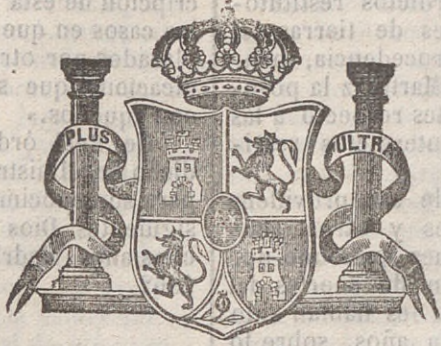


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á Don Antonio Cuervo la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Santander para que fué nombrado por mi Real decreto de 12 del actual; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Francisco Martínez Mondelo, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que dada sentencia restitutoria por el indicado Juez á favor de D. Mariano Laurin en el interdicto de recobrar interpuesto por el mismo contra Don Juan Bautista Damdorni por haber este extraido piedra de una cantera sita en la dehesa de Escaleruela, de propiedad del expresado Laurin; y dictadas por el Juez varias providencias para hacer cumplir su proveido hasta abrir causa criminal y reducir á prision á Damdorni, porque como encargado que resulta ser de las obras de fábrica de la sesta seccion del ferrocarril de Madrid á Zaragoza continuaba extrayendo piedra de la cantera y asentando sillares en un túnel del propio ferrocarril, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió el Juez de inhibicion en el conocimiento del negocio:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento sosteniendo, conforme con el parecer del Promotor fiscal, que estando ejecutoriada la sentencia del interdicto no se le podia ya arrancar su conocimiento segun el Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni tampoco el de las diligencias de ejecucion de la sentencia referida, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están

necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas ó las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1855, en que se previene, que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 20, párrafo tercero de la ley de 5 de Junio de 1855, en que se concede á todas las empresas de ferrocarriles la facultad de abrir canteras, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea, usando de esta facultad, previo aviso á la Autoridad local si los terrenos fuesen públicos, y no pudiendo usar de ellos si fuesen de propiedad particular hasta despues de hacerlo saber el dueño ó su representante, y de obligarse formalmente á indemnizarle:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, segun el cual todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los ramos de correos, caminos, canales y puertos serán corregidas por los respectivos Jefes de Administracion siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y los reglamentos, ó de responsabilidad convencional.

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los fallos recaidos en los juicios sumarísimos de interdicto, no pueden producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia de Zaragoza:

2.º Que siendo como es un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de la dehesa de Escaleruela, se ha hecho para una obra pública Laurin ha debido interponer sus reclamaciones ante la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las demás disposiciones citadas, ya se hayan omitido algunos de los requisitos previos que debieron llenarse para la extraccion de la piedra, ya se trate de exigir las indemnizaciones correspondientes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta número 529.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que los representantes de las justicias, los concejos y vecinos de las villas de Villasilla y Villamelendro y de Villaeles, reunidos el día 10 de Agosto de 1740 en el sitio y pago del Sato, término jurisdiccional de Villaeles, acordaron de conformidad el modo de hacer y reparar la presa que la villa de Villasilla y Villamelendro y sus vecinos tienen en el rio para el gobierno de su vega y molinos, y tambien fijaron los hitos de la referida presa y de su término para el gobierno de sus aguas y su mejor disfrute y aprovechamiento, espresando que si el rio llevase los hitos fijados, ó si se hiciese necesario poner la presa fuera de estos, quedaria obligada la villa de Villaeles á dar licencia para ello, pagando los vecinos de Villasilla y Villamelendro la cantidad en que se conviniere, y no de otra manera:

Que con presencia de este acuerdo, el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Villasilla, autorizado en 30 de Enero del corriente año

por su Ayuntamiento, encargó á diferentes operarios la reparacion y construccion de la presa, varias veces destruida por las corrientes:

Que con fecha 13 de Marzo siguiente, el Alcalde de Villaeles interpuso ante el Juez de primera instancia de Saldaña un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que diferentes sujetos habian construido un cáuce y presa en terreno llamado el Canto-abajo, sito en término de la misma villa de Villaeles, perturbándola en su posesion y en el aprovechamiento de sus pastos:

Que admitido por el Juez el interdicto, sin perjuicio de que acreditase el Alcalde hallarse legitimamente autorizado para litigar, el Gobernador de la provincia, excitado por el Ayuntamiento de Villasilla y Villamelendro, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, referentes á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo artículo 23 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se establece que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando que tratándose de obras hechas en los márgenes de los rios y sus terrenos adyacentes para un aprovechamiento de aguas que responda á intereses colectivos de la agricultura, y de cumplimiento de acuerdos ó concordias entre dos pueblos sobre esas aguas para el mismo aprovechamiento, el Alcalde de Villaeles ha tenido espedido el recurso, con arreglo á las disposiciones citadas, ante la Autoridad administrativa, en la linea gubernativa y en la contenciosa, pero no ha podido acudir á la jurisdiccion ordinaria, á no ser sobre la propiedad, en el correspondiente juicio plenario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar de los cuales resulta:

Que D. Miguel Martinez Marin, vecino de la villa de la Higuera, despues de haber adquirido del Estado

en pública subasta varias suertes de tierra pertenecientes al caudal de propios de la misma villa, solicitó ante el expresado Juez la posesion de ellas: y el Juez, en atencion á que corrian por distintas Escribanias expedientes sobre interdictos restitutorios de varias suertes de tierras del mismo término y procedencia, mandó que se diese á Martinez la posesion de aquellas suertes respecto á las que no pendiesen interdictos restitutorios:

Que noticiosos de esta providencia Pedro de Fuentes y otros, acudieron al mismo Juez pidiendo por su parte la posesion de suertes del mismo término, que les habian sido dadas á censo hacia años, sobre lo cual presentaron cartas de pago; y el Juez mandó suspender la posesion decretada á favor de Martinez, quien desistió por no ser su ánimo entrar en discusion de si el Estado podia ó no subastar los predios que habia comprado:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en los interdictos de que se ha hecho mérito, así los de adquirir como los de recobrar la posesion, en cuanto versan sobre bienes nacionales vendidos por el Estado, de lo cual resultó la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo 8.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Considerando:

1.º Que las cuestiones que se suscitan por medio de interdictos de recobrar y de adquirir la posesion entre los diversos compradores de suertes de tierras procedentes de los propios de Higuera, reclaman una declaracion que aclare con presencia de los diferentes expedientes gubernativos las fincas vendidas y el valor de los títulos de sus compradores:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 15 de Setiembre último consultando la aplicacion del gasto que ocasiona el uso de baños de aguas minerales tomados en los hospitales militares, con motivo de haberse dispuesto en el de Barcelona que se faciliten á un Oficial retirado existente en el mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 11 del actual por el Director general de Sanidad militar y por resolucion de 25 del mismo, se ha dignado mandar que estando dispuesto se provea por las boticas de los hospitales militares cuantos artículos tengan el carácter de medicamentos, ya se administren con alguna preparacion farmacéutica ó en su estado natural, y perteneciendo á esta última clase los baños mi-

nero-medicinales que se usen en los referidos establecimientos, el gasto que produzcan debe ser de cuenta de las boticas y cargarse á la estancia medicinal, recomendándose á los Profesores médicos que limiten la prescripcion de esta clase de remedios á los casos en que no puedan ser reemplazados por otros para llenar las indicaciones que se pretenda satisfacer con aquellos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 30 de Octubre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Utrera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Maria del Castillo Granados, viuda de D. Diego Sanchez Barrancos y sus hijos, con el hermano de éste D. Antonio, hoy su viuda y herederos, sobre pertenencia de la mitad de unos cortijos:

Resultando que D. Diego y D. Antonio Sanchez Barrancos formaron sociedad en el año de 1822 para conservar unida su fortuna y promover sus intereses, la cual continuaron desde 1833 á 1843 bajo la base de ser partibles por mitad las ganancias ó pérdidas, y encargarse el primero de la direccion de los asuntos interiores de la villa de Lebrija y custodia de fondos, y el segundo de la labor y demás negocios que ocurrieran fuera de aquella:

Resultando que dichos dos hermanos, arrendatarios de los cortijos de D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, propios del Marqués de Sortes, le suministraron varias cantidades que les pidió para atender á sus necesidades, y que por escrituras de 3 de Febrero y 8 de Mayo de 1840 se obligó á pagar en los plazos de ocho y tres años 60.000 reales por la primera y 24.000 por la segunda al D. Antonio Sanchez Barrancos, facultándole para que en el caso de que trascurrieran sin haberlos satisfecho se reintegrase con la mitad de la renta del cortijo de D. Melendo que estaba labrando, y el cual quedaba hipotecado especialmente:

Resultando que en 5 de Octubre de 1842 otorgó otra escritura el Marqués de Sortes, por sí y como apoderado de su hermano é inmediato sucesor, en union con Don Antonio Sanchez Barrancos, por la que, despues de manifestar que éste le habia facilitado 191.000 rs., que unidos á los anteriores créditos, constituian la cantidad de 275.000 rs., se obligaron á satisfacerlos en el término de cuatro años desde aquella fecha, pasados los cuales sin haberlo verificado prometieron vender á Sanchez el cortijo de D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez por el precio y con las condiciones que estipularon:

Resultando que habiéndose separado los hermanos Barrancos de la sociedad que llevaban, y dividido sus bienes sin resolver nada del precedente crédito, hizo el Marqués cesion de bienes á sus acreedores comprendiendo en la relacion jurada de los que deberian sujetarse á liquidacion á D. Antonio Sanchez Barrancos por la suma de 320.000 rs.:

Resultando que por la cláusula novena del testamento que en 19 de Abril de 1832 otorgó D. Diego Sanchez Barrancos declaró que por espacio de varios años habia tenido su caudal en compania con su hermano D. Antonio, pero que despues se separaron y partió recibiendo cada uno su respectiva mitad, sin que se adeudaran reciprocamente cosa alguna, y por la cláusula décima manifestó para que constase á su familia que en la quiebra y concurso del Marqués de Sortes se le adeudaban 137.500 reales, así como á su hermano otra igual cantidad:

Resultando que habiendo sido autorizado el Marqués de Sortes y el Sindico del concurso del mismo para la enajenacion extrajudicial de los cortijos de D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, otorgaron una escritura en 1.º de Setiembre de 1853, en union con el inmediato sucesor, por la que, teniendo en cuenta que D. Antonio Sanchez Barrancos era el único acreedor escrituario que tenia hipotecados á su favor dichos cortijos por la cantidad de 275.000 rs., segun la escritura de 5 de Octubre de 1842, con la promesa de venta por la suma en que se apreciases, vendieron y traspasaron al D. Antonio, sus herederos y sucesores los expresados cortijos por precio de 400.000 rs., de los que, deducidos 275.000 que tenia recibidos el Marqués, entregó el comprador en el acto 125.000 para el completo de aquel, siendo condicion, entre otras, la de declarar nula la escritura de 5 de Octubre de 1842:

Resultando que habiendo llegado á noticia de la viuda y herederos de Don Diego Sanchez Barrancos el otorgamiento de la anterior venta, presentaron demanda en nueve de Diciembre de 1856, pidiendo que por la accion que emanaba de la sociedad celebrada entre D. Diego y D. Antonio, se declarase les tocaba en representacion del primero y en pleno dominio la mitad de los cortijos denominados D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, previo abono que estaban dispuestos á ejecutar de 62.500 rs., mitad de los 125.000 que entregó el segundo en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y en su consecuencia que como actual tenedor de las fincas se condenase al mismo á que percibiese dicha suma y entregase la mitad de los expresados cortijos con los frutos y rentas producidos y debidos producir, otorgándoles la consiguiente escritura; y alegaron en apoyo que los 125.000 rs. entregados al Marqués de Sortes correspondian por iguales partes á los dos hermanos, como consecuencia del carácter universal que llevaba la compania y con la misma participacion en las resultas buenas ó malas de su cobro: que aun cuando se disolvió la sociedad en 1845, quedó subsistente respecto á dicho crédito, que no se adjudicó á ninguno, y por eso el dominio de los predios, cuya trasmision se consignaba en la escritura de venta, les correspondia por mitad; y que por la de 1842 se concedieron los cortijos al colono con ventajas y esperanzas que pertenecian á la compania, por mas que se otorgase solamente á nombre de D. Antonio por ser el encargado de los negocios exteriores de la villa de Lebrija, siendo la de 1853 el complemento de la promesa hecha en la primera, y no pudiendo hacer suyas aquel las consecuencias de la compania:

Resultando que el demandado pidió se le absolviese libremente, y expuso para ello que la compra de los cortijos la hizo exclusivamente para sí, pues si bien era cierto que los 275.000 rs. suministrados al Marqués

eran suyos y de su hermano y salieron del caudal de la sociedad, perteneció á esta hasta el día en que se disolvió, y en que D. Diego recibió lo que le correspondía, llevando el cortijo de San Rafael del Cubo y dejando al exponente los litigiosos: que al concluirse dicha sociedad no se hizo liquidación general, y por lo mismo no se sabía si la mitad de aquel crédito era de uno solo ó de ámbos, pues la declaración testamentaria de Don Diego no manifestaba la obligación de entregársela, sino que esta debía nacer de un documento que el exponente hubiese firmado: que su hermano no tendría ni podría tener contra él acción real originaria del dominio, porque de la promesa de venta que les hicieron nacería una personal contra el Marqués, ó su concurso, mas no contra el exponente, á quien se transmitieron los derechos dominicales después de disuelta la sociedad: que aun cuando el crédito hipotecario correspondiese á los dos, cesó toda mancomunidad, porque tanto en el arriendo de los cortijos como en la recepción de los productos, continuó el exponente desde que su hermano le entregó lo que tuvo á bien del caudal, entendiéndose así el mismo al consignar en la cláusula décima de su testamento para que constase á su familia lo que el Marqués debía á cada uno; y que las ventajas ofrecidas en la escritura de 1842 habrían sido para la sociedad sino se hubiese disuelto, por que así como si D. Diego se hubiese resistido á comprar y obligado hubiese adquirido para sí, otro tanto sucedía por la escritura de 1833, mucho mas cuando el que vendió fué el Síndico del concurso que no había contraído compromiso para llevar á efecto la promesa de venta, concurriendo el Marqués al otorgamiento por condescendencia con los acreedores, mas no por su derecho ni por necesidad.

Resultando que el demandante contestó al replicar que la promesa de venta hecha en la escritura de 1842 lo fué á los dos hermanos, y que la de 1833 debía ser considerada como resultado inmediato de aquella; existiendo entonces de hecho y de derecho la mancomunidad de intereses, y citó en apoyo la ley 17, título 10 de la Partida 3.ª.

Resultando que el demandado, invocando esa misma disposición, negó al duplicar que la sociedad adquiriese en 1833 el carácter de universal que se atribuía, toda vez que al constituirse no existió el pensamiento de excluir la posibilidad de una adquisición separada que conviniese hacer á cualquiera de los socios, y por consiguiente fué particular, y mientras otra cosa no se probase, era de creer que los 275.000 rs. se los entregó su hermano á cuenta de su haber:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que las partes estimaron conducentes á su propósito, dictó sentencia el Juez en 8 de Marzo de 1858 declarando que tocaba y correspondía en pleno dominio á Doña Maria del Castillo Granados y á sus hijos D. Benito, Doña Antonia, Doña Leonor y Doña Juana, viuda y herederos de D. Diego Sanchez Barrancos, y en su representación, la mitad de los cortijos denominados D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, condenando en su consecuencia á D. Antonio Sanchez Barrancos, su poseedor, á entregar á aquellos la mitad de los mismos, otorgándolos la oportuna escritura con abono de los frutos y rentas producidos desde la contestación á la demanda, percibiendo previamente de los mismos 62.500 rs., mitad de los 125.000 que D. Antonio entregó en el acto del otorgamiento de la escritura de venta de los cortijos:

Y resultando que confirmada dicha sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 12 de Noviembre de 1860, con la adición de entenderse todo lo que hacia referencia á D. Antonio Sanchez Barrancos con su viuda y herederos, mediante á su fallecimiento, interpusieron estos el actual recurso de casación por haberse quebrantado en su concepto la doctrina legal admitida constantemente en la jurisprudencia práctica de que «la acción reivindicatoria puede ejercitarse únicamente el que tiene título de dominio,» precisados los demandantes á manifestar cuál era la acción instruida, lo hicieron confundiendo la naturaleza de la real con la personal de *pro socio* y *comuni dividundo*, que dijeron comprendía su demanda, cometiendo el error de confundir el origen de una y otra; la ley 49, tit. 5.ª, Partida 3.ª, que establece que el que compra con dinero ajeno hace suyo el objeto de la adquisición, ménos en los casos que exceptúa, ninguno de los cuales es el de la cuestión; y la doctrina constante é inconcusa de que la novación constituye una obligación completamente nueva y altera el primitivo contrato hasta el punto de quedar este extinguido y no producir efecto alguno, habiéndose citado también en este Tribunal Supremo como contrariados por la sentencia:

Primero, el principio en cuya virtud las obligaciones que derivan de los contratos, solo tienen efecto con relación á las personas á cuyo favor se establecen.

Segundo, el principio de que la prueba que resulta de un instrumento público respecto á la índole y efectos de la obligación comprendida en el mismo, no puede ser quebrantada por meros indicios ó presunciones.

Tercero, el principio de interpretación consignado en la regla 114, título 17, libro 5.º del Digesto, que dice *in obscuris inspicit solet quod vere similis est*.

Cuarto, el consignado en la ley 37 título 16, libro 2.º del mismo é igualmente aceptado por la jurisprudencia, en cuya virtud la oscuridad de un pacto debe interpretarse en daño de aquellos *in quorum fuit potestate legem apertius conscribere*.

Quinto, el principio igualmente adoptado por la jurisprudencia y establecido en el Digesto, ley 47, título 7.º, libro 44, en virtud del que las dudas en punto á obligaciones deben resolverse á favor de la libertad.

Sexto, el que obliga al heredero no solo á pasar por sus propias confesiones, sino además por las hechas por el testador.

Y sétimo, las leyes 5.ª y 6.ª del título 10, Partida 6.ª, mediante á lo expuesto.

Vistos, siendo Poniente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la acción ejercitada en este pleito ha sido la que nace del contrato de sociedad y corresponde á cada uno de los socios para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente se hayan impuesto ó que son propias de la naturaleza del mismo contrato, y no ha podido por lo tanto ser infringida la doctrina legal que en primer lugar se cita:

Considerando que no es aplicable á la presente cuestión la ley 49, título 5.º, de la Partida 3.ª, que establece por regla general que la cosa comprada con dinero ajeno debe ser de aquel que hizo la compra en nombre suyo, porque en el caso actual no compró el causante de los recurrentes los cortijos de que se trata con dinero ajeno, sino con el de la sociedad que habia tenido con su her-

mano, y cuyos efectos, en cuanto á esta negociacion, subsistian todavía, y por consiguiente, solo á favor de la misma sociedad, en virtud del convenio de 5 de Octubre de 1842, pudieron legalmente adquirirse:

Considerando que la escritura de venta de dichos cortijos no produjo una novación del contrato, celebrado por la del referido día 3 de Octubre en beneficio de la sociedad representada por D. Antonio Sanchez Barrancos, como encargado de la dirección de todos los negocios que ocurrieran fuera de Lebrija, sino que fué y debe considerársela como el complemento de la obligación contraída en esta última, no habiéndose por lo tanto infringido la doctrina que respecto á este particular se cita:

Y considerando que por los fundamentos que acaban de exponerse no tienen aplicación oportuna á la cuestión que ha sido objeto del litigio los principios que, como admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, se invocan en apoyo del recurso, ni tampoco las leyes 5.ª y 6.ª, título 10 de la Partida 5.ª, que parece ser las que han querido citarse, la primera de las cuales se limita á determinar las especies ó maneras de compañías y los pactos que en ellas pueden establecerse, y la segunda solo trata en general de las que se forman sobre todos los bienes,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la viuda y herederos de D. Antonio Sanchez Barrancos, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 395.

Arbitrios.

Para que tenga cumplido efecto la Real orden de 6 del actual inserta en el Boletín oficial de la provincia número 143 del miércoles 26 del que rige, he dispuesto: Que sin pérdida de tiempo me den cuenta los señores Alcaldes de los Ayuntamientos si los actuales arrendatarios de los arbitrios cuyos contratos fueron adjudicados á su favor por el presente año, se hallan conformes á continuar por seis meses mas sus compromisos, siempre que se allanen á satisfacer la mitad de la cantidad de lo estipulado en el actual, para que

en su virtud se extienda la oportuna obligación del contrato: Que dado caso de que no hubiera conformidad por los arrendatarios se proceda al nuevo arrendamiento por tiempo de los seis meses que se citan, que han de dar principio en primero de Enero y terminarán en 30 de Junio del año próximo venidero, sirviendo de tipo la mitad de la cantidad obtenida por el producto del año comun del quinquenio último, acompañándose á los expedientes que al efecto se instruyan la competente certificación de haberse así verificado, advirtiéndole que los indicados expedientes sean remitidos lo mas pronto posible á este Gobierno de provincia, sin perjuicio de dar la mayor publicidad á fin de obtener los mejores resultados en los actos de subasta. Y por último, que en conformidad á lo dispuesto en la precitada Real disposición estos contratos han de verificarse en lo sucesivo desde primero de Julio hasta fin de Junio de cada año, para lo cual pueden los Ayuntamientos desde esta fecha disponer se fijen anuncios para cuando tengan efecto las respectivas subastas, procurando que los expedientes de su referencia se hallen en esta oficina en todo el mes de Febrero del año entrante.

Albacete 26 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

D. José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se instruye expediente de deslinde á instancia de Antonio Alfaro, vecino de Alcazozo, de una finca de su propiedad denominada Fuente del pino la vieja, situada en los términos de dicha villa, Bogarra, Ayna y Peñascosa y considerándole en estado de ello, he dispuesto se realice la citada operacion, dándose principio á ella transcurridos que sean dos meses desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se anuncia al público á los efectos y para los fines que se expresan en el Real decreto de 4.º de Abril de 1846.

Albacete 27 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POVEDILLA.

D. José Prior, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumo con la esclusiva en venta al por menor para el próximo año de 1863, y los seis primeros meses del 64, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en el sitio de costumbre en los dias 30 del actual, y 7 de Diciembre próximo en que tendrán lugar los dos remates de once á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones expresadas en el pliego que obra en la Secretaria de la municipalidad, y que está de manifiesto para cuantos quieran interesarse en ella.

Povedilla 18 de Noviembre de 1862. E. A. P., José Prior.—P. A. D. A., Pedro Herizo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RODA.

D. Fernando Escobar y Campo, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el día ocho de Diciembre próximo de once á doce de su mañana se subastan en la Sala capitular y ante el Ayuntamiento que me honro presidir las obras de reparación de esta Cárcel y casa Juzgado bajo el tipo y condiciones existentes en el expediente aprobado por el Señor Gobernador y obrante en Secretaría.

Y para que llegue á noticia de cuantas personas quieran interesarse en la subasta se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de fijarle en los sitios acostumbrados.

La Roda 25 de Noviembre de 1862. Fernando Escobar y Campo,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-HONDO.

D. José Ortega, Alcalde constitucional de esta villa presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminado el amillaramiento que ha de regir en el año próximo de 1863 se espone al público por espacio de diez días contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial, cuyo documento se encuentra de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, para las personas que gusten enterarse, y presentar en dicho término sus reclamaciones de agravio en debida forma, pues trascurrido este plazo no serán atendidas.

Lo que se hace público para que no se alegue ignorancia. Dado en las Salas capitulares de Pozo-hondo á 22 de Noviembre de 1862.—José Ortega. Por su mandado, Antonio Gonzalez de Mercado, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Joaquin Moreno, Teniente segundo de Alcalde de esta ciudad de Chinchilla, por indisposicion del Señor Alcalde y primer Teniente.

Hago saber: Que hallándose terminado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año entrante de 1863, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde los propietarios en el comprendidos podrán presentar en el término de quince días que espiran el 6 de Diciembre próximo venidero las reclamaciones á que se juzguen con derecho conforme á instruccion.

Chinchilla 22 de Noviembre de 1862.—Joaquin Moreno.—Por su mandado, Aaron Tornero, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO

PARA LA SUBASTA DE CONDUCCIONES DE TABACOS, PÓLVORA Y EFECTOS TIMBRADOS A LAS ADMINISTRACIONES DE LA PROVINCIA.

Comision de Albacete.

Con autorizacion del contratista de conducciones de dichos efectos D. Antonio Miranda é hijo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto se arrienda por término de tres años á contar desde 1.º de Enero del próximo de 1863 á fin de Setiembre de 1865 el arrastre de tabacos, pólvora y efectos timbrados con sus embases, que desde la Administracion principal se conduzcan á las subalternas y las que de estos se trasporten á la capital bajo los tipos siguientes.

ADMINISTRACIONES.	Tipo limite
	en Rs. Vn.

Alcaráz	2,50 arroba.
Bonillo	2 " "
Peñas de S. Pedro.	4,50 cajon.
Chinchilla	3 idem.
Hellin.	1,25 arroba.
Yeste.	3,25 " "
Casas-Ibañez.	1,25 " "

Se admitirán proposiciones por un periodo mas corto, pero no será por menos que el de un año.

Se señala el día 30 del mes actual de 11 á 12 de su mañana en la casa del que suscribe, calle Mayor, número 23 de esta capital.

Albacete 18 de Noviembre de 1862. Antonio Sorroca.

ANUARIO ESTADÍSTICO

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE

1861.

Publicado por la Comision Provincial de Estadística.

Esta interesante publicacion se halla de venta en este Establecimiento y en las Imprentas de los Señores Serna y Soler, Rosario, 10; y Ruiz, Mayor, 47.

En este Establecimiento se encuentran de venta recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial, segun modelos circulados por la Administracion de Hacienda Pública.

CAJA DE SEGUROS

SEGURO MUTUO DE QUINTAS

del Establecimiento de Mellado.

ASOCIACION UNIVERSAL PARA

REDIMIR

EL SERVICIO DE LAS ARMAS.

AUTORIZADA

POR EL GOBIERNO DE S. M.

Esta Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de DOS MILLONES DE REALES á sus asegurados para redimir el servicio de las armas, y en el último sorteo, despues de entregar la suma de OCHO MIL REALES á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libros de mas de 34 por 100 del capital que impusieron.

Se suscribe y se dan prospectos y esplicaciones, en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á Don FRANCISCO DE PAULA MELLADO.

SE ADMITEN SEGUROS

PARA EL PROXIMO SORTEO.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Noviembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Psicrómetro. Humedad relativa.	Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.		
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.						Oscilacion.	9 de la mañana.
26	695,99	2,05	10,3	5,5	4,8	2	0	2	3,7	3,5	75	66	O. S. O.	"	2,45	Cubierto.
27	702,28	0,25	10	7	3	0,8	-2,2	3	3,9	6,2	77	78	O. S. O.	"	2,80	Idem.

P. O. del Catedrático Encargado,
FRANCISCO BLANES.